

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Tras que los Sres. Alcaldes y Secretarios recobran los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrá que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneció hasta el resibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de avisar los Boletines a las colecciones ordinariamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial, a 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al soltar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no púbra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 18 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.)

continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serrna. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Enlalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 126.

El Alcalde de Cármenes me dá cuenta de que en el pueblo de Campo apareció extraviado en los pastos comunes; un caballo de las señas que á continuación se insertan;

y se hace público para que el que se considere dueño pueda presentarse á recogerlo.

Leon Junio 12 de 1882.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

Señas del caballo.

Edad 4 años; alzada seis cuartas; pelo castaño; cola y crin negra y aquella corta, calzado de tres remos, estrellado.

PROVINCIA DE LEON.

SECCION DE FOMENTO

ESTADO del precio medio que han alcanzado en esta provincia los artículos de consumo durante el mes de Abril último.

PUEBLOS.	GRANOS. Hectolitro.				LEGUMBRAS. Kilogramos.				CEREBOS. Litro.			CARNES. Kilogramos.			PAJA. Kilogramos.					
	Trigo.		Cebada.		Carbazos.		Arroz.		Aceite.	Vino.		Aguardiente.	Yema.		Gusano.	Tocino.	De trigo.	De cebada.		
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
Astorga.....	24 50	15	18 50		45	85	1 08	40	77	90	90	1 75	05	04						
La Bañeza.....	24 86	14 74	15 23		60	62	1 15	34	77	80	80	2 17	06	06						
La Vecilla.....	26 56	14 52	17 26		1	72	1 12	50	1	80	80	2	05	05						
Leon.....	25 23	13 06	15 31		95	60	1 19	37	1 07	1 09	1 09	2 17	04	04						
Murias de Paredes.....	23 60	18 30	20	23	78	75	1 18	50	1			75	2	05	04					
Ponferrada.....	27 63	15 34	18 02		61	75	1 21	25	64	1 09	1 09	2 17	11	11						
Riaño.....	24 72	16 40	17 50		80	78	1 20	44	1	70	70	1 98	06	04						
Sahagun.....	24 10	14 50	15 30		78	75	1	15	70	1 09		2 20	05	05						
Valencia de D. Juan.....	24	13	17		50		1 20	20	80	90		2	05	05						
Villafranca del Bierzo.....	28 83	14 44	16 45		85	89	1 19	30	74	92	92	2 17	08	08						
TOTAL.....	254 03	149 30	168 57	28	7 10	6 31	11 52	3 45	7 52	8 58	6 25	20 59	60	56						
Precio medio general.....	25 40	14 93	16 85	28	71	70	1 15	34	83	86	89	2 05	06	05						

RESÚMEN.

PRECIOS.	Hectolitro.		LOCALIDADES.
	Pesetas.	Cs.	
TRIGO.....	Máximo.....	28 83	Villafranca del Bierzo
	Mínimo.....	23 60	Murias de Paredes.
CEBADA.....	Máximo.....	16 30	Idem.
	Mínimo.....	13	Valencia de D. Juan.....

Miñor.

D. JOAQUIN DE POSADA ALDÁZ,
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA
NACION Y GOBERNADOR CIVIL DE
ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Bonifacio Rodríguez, vecino de Saison, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro y otros metales llamada *La Estrella*, sita en término del pueblo de Parada Solana, Ayuntamiento de Molinaseca, parage que llaman los rodyines, y linda al E. con prado de José Fernandez y el río, al N. cerro que llaman la buzona, al O. cotiyon de la Antigua, y al S. con campo ó teso del madallin. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata situada al E. de la Peña de los rodyines, desde esta se medirán al E. 800 metros, al N. 100 metros, al O. 400 metros, al S. 100 metros, quedando formado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de esta día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 24 de Mayo de 1882.

Joaquín de Posada.

Hago saber: Que por D. Roberto de Ligondés, como apoderado de D. Enrique Gaston, vecino de Paris, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro y otros metales llamada *San Carlos*, sita en término del pueblo de Pozos, Ayuntamiento de Truchas, parage que llaman hilera, y linda al N. con la hilera, al O. con el couso, al S. con el couso, y al E. con la mata de la beceda. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo E. de la cortina de Manuel Caballero, desde él se medirán en direc-

cion S. E. 100 metros donde se fijará la primera estaca, desde esta en direccion N. E. 70° se medirán 500 metros donde se fijará la segunda estaca, desde esta en direccion N. O. se medirán 200 metros donde se fijará la tercera estaca, desde esta en direccion S. O. se medirán 800 metros donde se fijará la cuarta estaca, desde esta en direccion S. E. se medirán 200 metros donde se fijará la quinta estaca, y de esta en direccion N. E. se medirán 100 metros quedando cerrado el rectángulo.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 2 de Junio de 1882.

Joaquín de Posada.

Por providencia de esta fecha he acordado declarar caducado el registro de la mina nombrada *Angelina*, registrada por D. Jerónimo Fernandez Tomé, vecino de esta ciudad y á la vez franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 5 de Junio de 1882.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

(Gaceta del día 9 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia que ha elevado á este Ministerio el Ayuntamiento de Arévalo solicitando que no se le obligue á la creacion de una Escuela de párvulos acordada por el Rectorado de Salamanca:

Resultando que el Ayuntamiento funda su pretension en que según el art. 101 de la ley de Instrucción pública, las Escuelas privadas deben ser contadas en el número de las obligatorias para los pueblos, afirmando, que en Arévalo existen tres Escuelas de esta clase, con las cuales se cubre con exceso el número que le corresponde:

Considerando que para aplicar la disposicion contenida en el citado art. 101 de la ley, es necesario te-

ner presentes los demás preceptos de la misma que guardan relacion y enlace con aquella, no pudiendo, por lo tanto, olvidarse lo prevenido en los artículos 149, 284, 297 y 303, los cuales supletian á las Escuelas privadas á condiciones que hoy han desaparecido por los decretos-leyes que han declarado enteramente libre la primera enseñanza privada:

Considerando que desde el momento en que han dejado de ser aplicables á estas Escuelas los citados artículos, debia ser consecuencia precisa que no se considerase subsistente el 101 cuya íntima conexión con aquellos es clara y manifiesta, ó que para los casos en que se quiera invocarle como vigente, habra de aplicarse el espíritu ya que no la letra de las disposiciones comprendidas en los que no se hallan en vigor:

Considerando que el principio de la libertad de enseñanza, y el respecto á la aplicacion de este principio que aconseja no suscitar obstáculos alguno á la creacion de Escuelas debidas á la iniciativa particular, en nada se oponen al deber que la Administracion tiene de evitar todo lo que pueda redundar en daño de la enseñanza pública:

Considerando que falsearía el objeto que la ley se propuso, daría proteccion indebida á los Ayuntamientos que quisieran eludir el cumplimiento de sus deberes respecto á sostenimiento de Escuelas, y sería á todas luces peligroso no establecer claramente la oportuna separacion entre el derecho de todo español á abrir Escuelas de primera enseñanza sin otra restriccion que la de no infringir las reglas de moral é higiene, y la facultad propia del Gobierno de conceder la consideracion y los efectos de verdaderas Escuelas solamente á las que ofrezcan garantías de estabilidad y se hallen en las mismas ó análogas circunstancias que la ley de Instrucción pública habia establecido en los artículos antes citados:

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer como medida general que, para conceder á los Ayuntamientos que las Escuelas privadas sean contadas en el número de las que deben existir en sus respectivos distritos municipales, han de cumplir las prescripciones siguientes:

1.º Que dichas Escuelas hayan sido establecidas con dos años de anterioridad por lo menos á la fecha en que el Ayuntamiento solicite que se computen en el número de las que deba sostener:

2.º Que sus Maestros ó Maestras posean el título profesional correspondiente al grado de la Escuela:

3.º Que á juicio del Inspector de primera enseñanza nada resulte en contra de las reglas de moralidad é

higiene que son propias de estas Escuelas, y que el material y los demás medios de enseñanza sean los que corresponden á las mismas:

4.º Que sus Directores ó Maestros consten en que sean visitados como las públicas por los Inspectores para apreciar los resultados que obtienen los alumnos en la enseñanza, dejando de ser tenidas en el expresado concepto si aquellos, en el uso del derecho que les asiste con arreglo al decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, y al de 29 de Julio de 1874, retrasan el expresado consentimiento, y exigieran que la inspeccion oficial se limitara á la moral é higiene.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE LEON.

TIMBRE DEL ESTADO.

Apesar de que esta Delegacion ha dado toda la posible publicidad al Real decreto de 11 de Mayo último, que suspende por el plazo de un mes, á contar desde el día en que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las visitas para corregir las faltas que pudieran haberse cometido en el uso del timbre del Estado, y declara excitados de respetabilidad, en la forma que determina, á los que habiendo infringido los preceptos de la ley, reintegren, dentro del mismo plazo del mes, el importe á que las faltas asciendan, á la mira de que se sepa la fecha en que espina el repetido plazo, y de que se acojan á los beneficios que otorga el mencionado Real decreto, cuantas corporaciones, funcionarios y particulares puedan estar en él interesados, advierte la Delegacion, que el día 22 del actual cumple el mes que se tiene concedido, y que desde el siguiente, se harán efectivas las responsabilidades, y se continuarán las visitas con sujecion á las disposiciones vigentes.

Leon 12 de Junio de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE LEON.

CLASES PASIVAS.

REVISTA.

Todos los individuos que pertenecen á la citada clase, están obli-

gados á presentarse en acto de revista, y como el día 1.º de Julio próximo debe dar principio la que corresponde al 2.º semestre del año actual, se anuncia al público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con la debida anticipación, para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan observar las prevenciones siguientes:

1.º El acto de revista debe ser puramente personal según dispone la Real orden de 22 de Agosto de 1855, recordada por la Dirección general del Tesoro, en circular de 6 de Agosto de 1873, y por lo tanto, es abusiva toda gestión que tienda á representar al individuo, otra persona; por lo cual esta oficina no pasará por forma alguna, que no sea la presentación del mismo interesado.

2.º Los individuos de la clase, referida, que residan en la capital, se presentarán en el despacho del Interventor, los días y horas que más adelante se dirán, provistos del documento original que acredite la declaración del derecho pasivo que perciben, para ser comprobado con su expediente, que debe obrar en esta dependencia, en consonancia con lo que recomienda muy eficazmente y bajo la más estrecha responsabilidad de los empleados encargados de este servicio la circular de la Dirección general del Tesoro de 26 de Mayo del corriente año; presentarán, también en el indicado acto, la cédula personal y la fé de Estado y existencia con el sello móvil de 10 céntimos, los que perciban haberes que no excedan de 1.000 pesetas anuales y 75 céntimos los que excedan de este haber, según prescribe la ley de la Renta del timbre del Estado, en sus artículos 55 y 94, cuyo sello será inutilizado por el Sr. Juez Municipal con su rubrica.

3.º Los que residan en los pueblos de la provincia, se presentarán á sus respectivos Alcaldes, que autorizados y obligados por la citada Real orden y otras posteriores, representan al Interventor, los cuales se hallan sujetos á la misma responsabilidad que estas, y por lo tanto exigirán á los interesados, los mismos documentos que se citan en la prevención 2.º, esto es, la cédula personal, la fé de estado y existencia con sello móvil de 10 céntimos en las que no pase su haber de 1.000 pesetas anuales y 75 céntimos á los que pasen, y el documento que acredite el derecho al haber que percibe y copia en papel del sello de 10 céntimos que despues ó compro-

bado por el Sr. Alcalde, firmado y sellado con el sello de la Alcaldía, *decolectará el original á los interesados y remitirá las copias á esta oficina con las fé de estado antes del día 8 de Julio bajo su más estrecha responsabilidad, que se les exigirá sin consideración alguna, como determina el art. 11 de la Ley de 25 de Julio de 1855 y la circular de la Dirección general del Tesoro de 26 de Mayo de este año si del examen que en esta Dependencia se ha de practicar con su expediente, resultase alguna inexactitud que pudiera perjudicar, no sólo á los particulares, sino también á los intereses del Tesoro, ó dejaren de remitir los indicados documentos directamente á esta Intervención, pues de otra manera no serán recibidos y sus individuos necesariamente tendrán que ser baja en su nómina respectiva.*

4.º Los que investidos con el carácter de Diputados, Magistrados, Jefe de Administración y Coroneles que tengan en esta Dependencia documento que así lo acredite, podrá justificarlo por medio de oficio estendido en papel de la clase duodécima, de 75 céntimos de peseta, según lo dispuesto por la Dirección general de Rentas en circular de 13 de Enero de 1882 y con el V.º B.º del Sr. Juez Municipal, en cumplimiento de lo determinado en orden de 14 de Noviembre de 1870 y las recordadas por la Dirección general del Tesoro en 12 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1874.

5.º Quedan exceptuados de presentarse personalmente, todas aquellas personas que *Asiaticamente* se hallen imposibilitadas, y no puedan hacerlo, pero están obligadas á dar cuenta por escrito al Interventor, quien pasará á domicilio á cerciorarse de la verdad y recoger los documentos justificativos, entendiéndose, que los certificados facultativos no pueden ser válidos para eximirse del acto de revista.

6.º Esta Intervención encarece á los individuos de tan respetable clase, no demoren este servicio toda vez que las relaciones de baja que produzcan la falta de presentación, deben hallarse en la Dirección general del Tesoro el día 15 del indicado mes de Julio, y le será muy sensible tener que remitir á aquel Centro directivo, una numerosa relación, y finalmente para que no se cause perjuicio con la aglomeración de muchas personas en un mismo día en esta Dependencia y no causar tampoco entorpecimiento al servicio público, se establece el orden siguiente:

El día 1.º de Julio próximo de 8 á 12 de la mañana se pasará la mencionada revista semestral, á los individuos que perciben sus haberes en concepto de Pensiones remuneratorias y Regulares Esclastrados.

Los días 3 y 4 á la misma hora Jefes y Oficiales del orden militar y Cesantes y Jubilados de todos los Ministerios.

Los días 5 y 6 y también á la hora referida Montes pios Militar y Civil.

Los 7 y 8 los retirados de tropa y los que perciben Cruces pensionadas y el día 10 los que percibiendo en otra provincia, se hallan en esta transitoriamente.

La Intervención de mi cargo recomienda la mayor eficacia en el cumplimiento de tan importante servicio y se congratulará de no verse precisado á usar del rigor que las leyes determinan.

Leon 7 de Junio de 1882.—Joaquin Borrás.

AYUNTAMIENTOS.

D. Restituto Ramos Uriarte, Alcalde constitucional de esta ciudad, y Presidente de la Junta de Cárceles del partido.

Hago saber: que el jueves 15 del corriente á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la Secretaría de la municipalidad, para adjudicar al que haga proposición más ventajosa, los materiales procedentes del derribo de la cárcel vieja, consistentes en teja, madera, puertas, ventanas y tabla.

Las proposiciones serán verbales, y durante diez minutos se admitirán posturas al alza, reservándose á la Alcaldía adjudicar el remate á la proposición que creyere más ventajosa.

Leon 10 de Junio de 1882.—R. Ramos.

Alcaldía constitucional de Joarilla.

Terminadas las cuentas municipales de los años de 1879 al 80 y de 1880 al 81, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días: las personas que deseen examinarlas podrán hacerlo, dentro de dicho período, y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes, pasado el cual no serán oídas.

Joarilla 6 de Junio de 1882.—El Alcalde, Ladislao Enriquez.

Terminado el padrón de los contribuyentes de los Ayuntamientos que al final se designa, que están sujetos al pago del impuesto del 2/40 por 100 sobre la riqueza liqui-

da, se halla expuesto al público en la respectivas Secretarías por término de diez días, según previene el Reglamento, por si alguno tiene que reclamar contra él, pues pasados que sean no serán oídos:

Ardón.

Santa Colomba de Somoza.

Debiendo ocuparse la Junta pericial del Ayuntamiento que á continuación se expresa, cuya rectificación del amillaramiento quehade servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1882 á 83, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en la Secretaría del mismo, de cualquiera alteración que hayan sufrido, en el término de quince días, pasados los cuales no serán oídos:

Cebrones del Rio.

Terminado el repartimiento de la contribución Territorial para el año económico de 1882-83, se anuncia por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, hallare expuesto al público por término de ocho días para que los que se crean perjudicados en la aplicación del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza; hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán oídas.

Carroceda.

Santa María de Ordás.

Villanueva.

JUZGADOS.

El Sr. D. Luis Veira Fernandez, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 días contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de Leon, Oviedo, Lugo y Orense, cito, llamo y emplazo á Julian Menendez Redondo, de 23 años de edad, soltero, jornalero (a) Torero, hijo de Benito y de Maria, natural y domiciliado en el barrio de abajo del pueblo de San Roman de la Vega, sabe leer y escribir, estatura cumplida, cara redonda, ojos castaños, pelo negro, nariz regular y barba ninguna; viste pantalón, chaqueta y chaleco de pardo monte, botas y gasta boina encarnada; cuyo paradero en la actualidad se ignora y que se halla procesado por el delito de lesiones; mediante á no haberse presentado al llamamiento judicial, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, plaza de San Miguel, núm. 4, á fin de practicar una diligencia en la causa que contra él mismo se interuye, bajo aper-

cibimiento que de no hacerlo, además de declararle rebelde, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles, como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dado en Astorga á 9 de Junio de 1882.—Luis Veira.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

D. Francisco Javier Lapoya, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por la presente se cita y llama á Toribio y Mateo de Aza, hermanos de edad respectivamente de 25 y 22 años; el primero de estatura regular, color moreno, pelo y barba rubios, ojos castaños, cara redonda, y el segundo, también de regular estatura, un poco más alto que el anterior, color trigueño, cara redonda, barba poca, ojos y pelo castaños, ambos visten blusa y pantalón de tela azul rayada, zañones de vaqueta, sombrero, usando algunas veces el calzon corto que llevaron de casa; y Celestino Lopez Fernandez, de 24 años de edad, de estatura regular, color trigueño, barba poca, conjunto de cara, ojos y pelo castaños, y viste como los anteriores; todos naturales de Palacios de Jamuz, del distrito municipal de Quintana y Congosto, solteros, jornaleros; cuyos sugetos se ausentaron del mencionado pueblo en el mes de Octubre próximo pasado, y parece estuvieron trabajando en Badajoz, teniendo su domicilio en la calle de San Lorenzo, número 32, casa de Cariche; ignorándose hoy su paradero, para que en el término de 10 días, que comenzarán á correr desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, ó en la cárcel del partido á prestar declaración indagatoria en causa de oficio que á los mismos y otros varios se sigue sobre coacciones; previniéndoles que de no presentarse serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) se encarga á todas las autoridades, é individuos de la policía judicial, procedan á la captura y conducción de los indicados sugetos á disposición de este Juzgado, como se ha acordado en la referida causa.

La Bañeza á 9 de Junio de 1882.—Francisco J. Lapoya.—De su orden, Tomás de la Poza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante en el Parque de Ceuta una plaza de Maestro de taller, armero de 2.ª clase, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas ó con los ascensos reglamentarios y derechos pasivos. Las oposiciones para proveerla se verificarán ante la Junta facultativa de la Fábrica de Oviedo el 1.º de Julio próximo, con sujeción á los programas de exámenes que estarán de manifiesto en todas las dependencias del Cuerpo.

Lo que se hace saber con objeto de que los que deseen ocupar la remitan sus instancias á la Dirección general de Artillería para antes del 25 del actual.

Valladolid 10 de Junio de 1882.—El Brigadier Comandante General Pablo Fernandez Ponte.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma:

Escuelas elementales de niños.

La de Lieres en el concejo de Siero, dotada con 625 pesetas.

Las de Tolivia y Tiraña en el de Laviana, con igual dotación.

La de Cadavedo en el concejo de Valdés, con la misma dotación.

La de Pria en el de Llanes, con id. id.

La de Serín en el de Gijón, con id. id.

La de Villamayor en Piloña, con id. id.

La de Piñera en el de Morcín, con id. id.

Escuelas incompletas de niños.

Las de Peñerudes en el concejo de Morcín, dotada con 250 pesetas.

La de San Roman en el de Candamo, con la misma dotación.

La de Santa María de la Mar en el concejo de Castrillon, con la misma dotación.

Las de Villarejo y Loredo en el de Miéres, con la misma dotación.

La de Piñtor en el de Vega de Rivadeo, con id. id.

Las de Cabezon y Paranza en el concejo de Lena, con id. id.

Las de Oviñana y Piñera en el de Cudillero, dotadas con 400 pesetas.

Las de Felon, Nogueiron, Magadan y Travada en el de Grandas de Salime, dotadas con 250 pesetas.

Las de Canzana en el de Laviana, dotada con 250 pesetas.

La de Cayaya en el de Parres, con igual dotación.

Las de Prelo y Doiros en el de Bopl, con id.

La de Porticiella en el de Villayón, con id. id.

La de Pronga en el de Pravia, con id. id.

La de Quintes en Villavieiosa, con id. id.

La de Carcedo, en el de Valdés, con id. id.

La de San Esteban y Tablado, de temporada, en el concejo de Tineo, á cargo de un solo maestro con la obligación de regentar cada una seis meses y la dotación de 250 pesetas.

Las de San Esteban y Pastur, de temporada, en el concejo de Illano, con las mismas condiciones y dotación.

Las de Villar y Cores, de temporada, en el de Somiedo, con las mismas condiciones y dotación.

Escuelas incompletas de niñas.

Las de Feleches y Santiago de Arenas, en el concejo de Siam, dotadas con 275 pesetas.

La de San Martín en el concejo de Miranda, con la misma dotación.

La de Aller en el de Peñamellera con la misma dotación.

Los maestros y maestras disfrutará además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas y certificación de su buena conducta á la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Oviedo 26 de Mayo de 1882.—El Rector, León Salmean.

ACADEMIA DE ARTILLERÍA.

JUNTA GUBERNATIVA.

Debiendo proveerse las plazas de Maestro de Egrima y Gimnasia de esta Academia, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Instrucción militar, los que las soliciten remitirán sus instancias á esta dependencia antes del día 15 de Julio próximo, expresando las señas de su domicilio y acreditando ser españoles, mayores de 25 años y tener buena conducta, á cuyo fin acompañarán la fe de bautismo y certificación correspondiente, enviando también los títulos profesionales, si los tienen, y certificados relativos al tiempo que lleven dedicados á la enseñanza.—El Comandante Capitan Secretario, Eduardo D'Ozouville.—V.º B.º, El Brigadier Director, Francisco Espinosa.

Condiciones para la provision de las plazas de Maestros de Egrima y Gimnasia vacantes en esta Academia.

Maestro de Egrima.

1.º El Maestro de Egrima se hallará en posesión del título correspondiente, ó certificado de aptitud que acredite su idoneidad para el desempeño de su clase.

2.º Instruirá á los Alumnos en el manejo de la espada, sable y esgrima de bayoneta, á las horas que se señalen por el Brigadier Director de la Academia.

3.º Cuidará del entretenimiento de los floretes, sables y demás efectos de su enseñanza, mediante las formalidades prescritas en el Reglamento para los profesores militares.

4.º Estará sujeto á las prescripciones reglamentarias y á las modificaciones que en lo sucesivo puedan aquellas sufrir, así como á las órdenes que emanen de sus superiores en lo concerniente á su cometido.

5.º Disfrutará del sueldo de 150 pesetas mensuales que se abonarán con arreglo al artículo 6.º del Reglamento vigente por el fondo de entretenimiento.

6.º En el caso de que falte el Maestro de Gimnasia, podrá desempeñar dicha clase, si tiene idoneidad para ello, disfrutando entonces, además de su sueldo, una gratificación de 75 pesetas en cada uno de los meses que desempeñe ambas.

Maestro de Gimnasia.

1.º El Maestro de Gimnasia se hallará en posesión del correspondiente título, ó certificado de aptitud que acredite su idoneidad para el desempeño de su clase.

2.º Instruirá á los Alumnos en la gimnasia, y muy especialmente en la militar que marca la nueva táctica de Infantería.

3.º Cuidará del entretenimiento de los efectos de su clase, mediante las formalidades prescritas en el Reglamento para los profesores militares.

4.º Estará sujeto á las prescripciones reglamentarias y á las modificaciones que en lo sucesivo puedan aquellas sufrir, así como á las órdenes que emanen de sus superiores en lo concerniente á su cometido.

5.º Disfrutará del sueldo de 150 pesetas mensuales que se abonarán con arreglo al art. 6.º del Reglamento vigente, por el fondo de entretenimiento.

6.º En el caso de que falte el Maestro de Egrima, podrá desempeñar dicha clase, si tiene idoneidad para ello, disfrutando entonces además de su sueldo, una gratificación de 75 pesetas cada uno de los meses que desempeñe ambas.—Segoviu 3 de Mayo de 1882.—El Comandante Capitan Secretario, Eduardo D'Ozouville.—V.º B.º, El Brigadier Director, Francisco Espinosa.—Madrid 8 de Mayo de 1882.—Aprobado Despujol.